

ACUERDO Nro. 277 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los ~~diez~~ días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Gustavo Picón en la que impugna la calificación de sus antecedentes personales y el dictamen de oposición en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente la evaluación de sus antecedentes personales y cuestiona dos puntos de la calificación obrante en acta del 3 de julio de 2019.

Asevera que en el ítem II.1.e. no ha recibido puntaje alguno y no se valoró su calidad de instructor (profesor) y tutor en la clínica profesional del Colegio de Abogados de Tucumán durante los años 2011 y 2012. Destaca el objeto de la referida clínica y la actividad desarrollada a cabo, refiriendo que implicaba tareas de investigación de material de estudio, dictado de clases y evaluación bajo la modalidad de simulacro de un debate oral y público. Alude a la trascendencia de la mencionada clínica y a la importancia de la práctica. Admite que si bien no detalló este antecedente en el apartado correspondiente al cargar los antecedentes, su valoración debe efectuarse en el rubro de docencia jurídica no regular con 1 (un) punto.

En segunda instancia reprocha que en el rubro IV se le haya asignado 1 (un) punto. Afirma que de ese modo no se tuvieron en cuenta las distinciones obtenidas en el cursado de la carrera de abogacía en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino. Que tampoco se valoró el reconocimiento del Colegio de Abogados por su participación en la creación de la “Clínica de Práctica Profesional” ni su participación en el carácter de autor, director y coordinador de un ciclo de conferencias interdisciplinarias en materia de seguridad llevadas a cabo en la ciudad de Yerba Buena en el año 2014. Recalca la trascendencia de las actividades llevadas a cabo en ese ámbito y concluye su impugnación solicitando en este apartado se le otorguen 2 (dos) puntos más.

II.- Se aboca luego a reprochar la nota asignada en el primer caso de la instancia de oposición. Transcribe el dictamen del jurado y afirma que de éste no se desprende en qué se equivocó al resolver ni los fundamentos para la disminución de su puntaje; analiza la opinión del evaluador en sus distintas partes.

Señala en primer lugar las diferencias entre “dictamen” del ministerio público fiscal y “alegato” para referirse luego a las razones por las cuales abordó la calificación de los hechos antes que las nulidades. Explica que los alegatos conclusivos “constituyen la


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
FISCALÍA DE CÁMARA PENAL I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN DE LA MAGISTRATURA

construcción de los considerandos del Juez en su sentencia” y que en su examen respetó la estructura de las sentencias. Replica que utilizó los criterios de un fallo cimero del Superior Tribunal local en el que se sostuvo que el orden de la argumentación defensiva no depende de su mayor o menor extensión ni del lugar que ocupen los argumentos en la exposición. De allí considera que el jurado incurrió en manifiesta arbitrariedad y ello operó en detrimento de su calificación en 4 puntos.

En cuanto a que se distanció de la calificación legal del fiscal anterior y que consideró que el hecho quedó en grado de conato y encuadrado en el tipo penal del art. 166 inc. 2, primer párrafo, pese a que quedó probada la utilización de un arma de fuego, reprocha que el jurado no explicó las razones por las cuales no consideró correcto que el hecho haya sido calificado como tentativa, independientemente del inciso o párrafo del código penal citado. Agrega que el fiscal tiene libertad, dentro de las reglas del derecho, la Constitución nacional y los tratados internacionales, de brindar al hecho una calificación distinta de la que viene imputado el inculso.

Agrega que el evaluador no dio razones tampoco de por qué no debía operar el concurso aparente, como consideró en su prueba.

Tilda de manifiestamente arbitraria la crítica del jurado de que se apartó de doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la configuración de la escala penal en el delito tentado y de que aplicó el criterio de la Corte local. Afirma que se prescindió al momento de calificar y asignar puntaje de la doctrina legal fijada por el superior tribunal provincial.

Discrepa con la afirmación del jurado de que “descartó todos los planteos de nulidad” en tanto -según afirma- dedicó extensos párrafos a su tratamiento. Pide se revea la calificación en este aspecto.

Aclara que si bien no mencionó el segundo párrafo del inciso 2° del art. 166 del Código Penal, peticionó la condena de forma correcta teniendo en cuenta la calificante; por ello considera que yerra el jurado al sostener que no tuvo en cuenta agravantes ni atenuantes pues ello surge, en su entender, del propio examen. En cuanto a que no solicitó la declaración de reincidente, afirma que de la consigna del caso sorteado no surgía que la condena impuesta era prisión efectiva, por lo que no estaban dados los requisitos indispensables para el instituto en cuestión. Pide por ello se revise e incremente la calificación que entiende se ha disminuido arbitrariamente.

Párrafo aparte alude a la “orfandad motivacional o al menos silencio” del jurado en relación a los criterios de evaluación propuestos en tanto refiere que citó abundantes preceptos rituales y de fondo pertinentes y diez referentes jurisprudenciales adecuados, doctrina legal y más de una cita autoral de prestigio.

Por las consideraciones expuestas entiende que corresponde que su examen sea recalificado con 24 puntos y así lo pide.

III.- En el marco dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno, que regula la instancia de revisión de la calificación de las primeras etapas y efectuada la reseña de los agravios, corresponde ingresar a su estudio para determinar si le asiste -o no- razón al postulante en su reclamo. El art. 43 citado, que impone a los concursantes el recaudo de acreditar con suficiencia y notoriedad que se ha incurrido, sea por parte de este Consejo al calificar los antecedentes personales, sea por parte del jurado al corregir los exámenes escritos, en arbitrariedad manifiesta en su accionar. En los párrafos que siguen se analizará si el Abog. Picón logra demostrar la existencia del vicio antes señalado. A tales efectos se seguirá el orden de los planteos contenidos en su escrito.

III.1.- Los reclamos del postulante Picón hacia el acta de valoración de antecedentes personales no podrán ser acogidos en tanto no resultan más que ser una diferencia de criterio que no demuestran que la puntuación es arbitraria.

Así, tanto su participación en la creación y funcionamiento como el desempeño como tutor e instructor por dos periodos en la clínica de práctica profesional del colegio de abogados fueron ponderados en el rubro IV (conforme criterio sentado en Acuerdos 117/2019, 189/2019, 200/2019 y 208/2019). Ello en tanto la actividad que pretende valorar no puede ser encasillada en el inciso II.1.e que invoca toda vez que según el anexo reglamentario se refiere al ejercicio de la docencia de grado en universidad nacional, lo que no es el caso en cuestión. Cabe remitirnos y dar por reproducidos en honor a la brevedad los criterios vertidos en los referidos acuerdos.

En cuanto al pedido de incremento de puntaje en el apartado II.2b, debe señalarse que de la revisión de su legajo personal surge que la disertación alegada fue reconocida con una puntuación que da cuenta adecuadamente de su entidad y es ajustada a las pautas reglamentarias, respetando los parámetros aplicados a los demás postulantes.

Del mismo modo, el restante agravio no resulta más que su propio posicionamiento personal frente al criterio del evaluador pero en modo alguno demuestra que la nota que consta en el acta de fecha 3 de julio de 2019 en el punto IV sea arbitraria, injusta o irrazonable.

Por todo ello, corresponde ratificar el acta de valoración de antecedentes del presente concurso por inexistencia de arbitrariedad y desestimar el planteo.

III.2.- Respecto de la puntuación dada en la instancia de oposición, corresponde abocarnos al análisis y resolución del recurso a partir de la lectura y estudio del dictamen del jurado y de la impugnación presentada por el letrado Picón.

Es imperioso traer a colación el artículo 43 del mismo Reglamento, norma que establece los recaudos para la procedencia de impugnaciones. Dicho artículo dispone que éstas no serán consideradas cuando constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado y que el Consejo podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Nada de esto ha acaecido en el recurso del aspirante Picón. Por el contrario, sus afirmaciones en torno al contenido de su examen (el desarrollo de agravantes y atenuantes,


Dra. MARÍA SOFÍA INACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

el análisis de los hechos y la figura penal en cuestión, de la tentativa y la relación concursal) y a la consistencia de sus argumentos no son más que su propia valoración personal sobre el examen, teñida de subjetividad desde luego, que no coincide con la opinión técnica del jurado y que no alcanza a desvirtuar las conclusiones vertidas en el dictamen por quien tiene a su cargo, por imperio legal, la calificación de esta instancia en virtud de su experticia técnica; conclusiones a las que éste ha arribado de manera objetiva a partir de una lectura integral y no sesgada de todos los exámenes. Tampoco pasa de ser una simple diferencia de criterio lo expresado por el postulante en cuanto a que no se valoraron las citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas a lo largo de su examen en tanto tales aspectos fueron evaluados como criterio general.

Sus réplicas con las que intenta justificar que en su examen analizó primero la calificación de los hechos y luego abordó las nulidades tampoco tienen entidad suficiente para desvirtuar las conclusiones del evaluador sobre estos aspectos teniendo en cuenta que aquellos planteos son primordiales en su consideración ya que una vez resueltas negativamente (o descartadas las nulidades) queda determinado el marco necesario para desarrollar análisis de hechos, autoría, calificación y pena.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

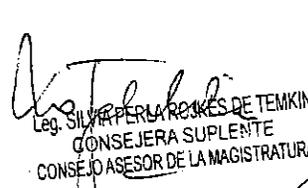
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I del Centro Judicial Concepción), por los fundamentos considerados.

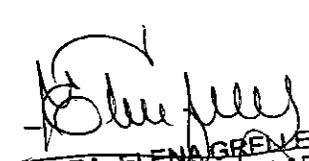
Artículo 2º: **DESESTIMAR IN LIMINE** la impugnación presentada por el Abog. Carlos Gustavo Picón contra el dictamen de la prueba de oposición en el concurso n° 204 (Fiscalía de Cámara Penal I del Centro Judicial Concepción), por lo considerado.

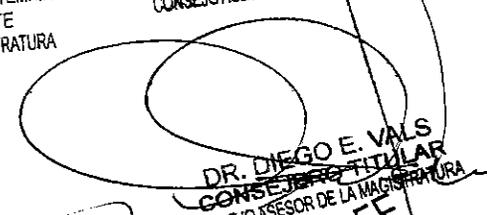
Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.


Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROKKES DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

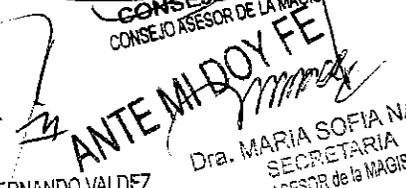

DRA. ELENA GRENET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


ANTE MAYO FE